Núm. 4236
Fecha: 21 de mayo de 1990 3:10 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS
SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE MECANIZACION AGRICOLA

ARTICULO I- Base Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo a la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, enmendada por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985, que crea la Administración de Servicios Agrícolas.

ARTICULO II- Objetivos del Programa

Proveerle servicios de maquinaria a los agricultores en las siguientes operaciones: arado, rastrillado, construcción de terraplenes, limpieza de caminos, desmonte, surcado y construcción de caminos.

ARTICULO III- Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique otra cosa:

1. Secretario - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. Administración - La Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico.
3. Administrador - El Administrador de la Administración de Servicios Agrícolas.
4. Programa - El Programa de Mecanización Agrícola.

5. Agricultor - Toda persona que por sí o por medio de otros opera una o más fincas para la producción comercial, agrícola o agropecuaria.

6. Turno - El orden en que el agricultor hace la solicitud.

7. Tarifa - Precio fijado por trabajo realizado por máquina.

8. Incentivo - Ayuda económica que se ofrece al agricultor a través del gobierno.

ARTICULO IV - Elegibilidad

A. Todo servicio que ofrece este Programa es para labores estrictamente agrícolas. Será elegible para recibir los beneficios de este Programa, cualquier agricultor. No obstante, se sequirá el siguiente orden de prioridad para otorgar los servicios bajo este Programa.

1. Agricultores cuyos cultivos requieren una fecha específica de siembra.

2. Agricultores cuyos egresos exceden sus ingresos en la producción agrícola, y de no ofrecerseles el incentivo económico de precios reducidos en los servicios de maquinaria serían eliminados de la producción agrícola y del mercado de libre competencia.

3. Agricultores que posean fincas cuya cantidad de cuerdas sea mínima, hecho que no le permite comprar maquinaria para el desarrollo de la misma, porque sería un gasto desproporcionado o muy oneroso comparándolo con las posibilidades económicas del agricultor.

B. También serán elegibles par recibir los servicios de maquinaria que ofrece el Programa, cualquier agencia o entidad gubernamental siempre y cuando:

1. Solicite los servicios y evidencie que son para propósitos relacionados con la agricultura y

2. Paguen la tarifa regular fijada por la oferta y la demanda en el mercado privado para cada caso en particular o sea la tarifa no será subsidiada por la A.S.A. Y

3. El Administrador determine que es elegible.

ARTICULO V - Servicios que ofrece el Programa

El Programa de Mecanización Agrícola ofrece a nuestros agricultores servicios de maquinaria a precios reducidos. Además la tarifa es aplicada en cada labor solamente por horas productivas efectivas. Al fijarse la tarifa por hora se le brinda un incentivo al agricultor, ya que están por debajo de las tarifas actuales de contratistas privados.

Los servicios de maquinaria a los agricultores se le proveen para las siguientes operaciones:

A. Para arado, surcado, rastrillado y otros relacionados.

B. Para terraplen, charcas, desmonte, limpieza y otros.

C. Para la construcción de brechas y construcción de caminos y limpieza de caminos.

ARTICULO VI - Procedimiento de Solicitud

1. La solicitud por los servicios que ofrece el Programa de Maquinaria Agrícola se hará en el fromulario oficial de la Administración de Servicios Agrícolas.

2. Las solicitudes se presentarán en los diferentes Centros de Maquinaria, correspondiente al pueblo o región en que está localizada la finca del agricultor solicitante, donde le correspondería recibir a dicho agricultor los servicios.

3. Los Centros de Maquinaria están ubicados en los siguientes pueblos:

a. Aibonito
b. Cidra
c. Isabela
d. Castañer (entre Adjuntas y Lares)
e. Guánica
f. Juana Díaz

g. Las Piedras
h. Naranjito
i. Patillas
j. Rio Grande
k. Morovis
l. San Sebastian
m. Utuado
n. Yabucoa

4. No se le brindará servicios a ningún agricultor sin éste haber presentado la solicitud de servicios correspondiente.

5. Debido a que la demanda por servicios excede la disponibilidad de equipo, es necesario una buena coordinación de turnos. se fijarán los turnos en la siguiente forma:

a- Al recibir las solicitudes en los Centros de Maquinaria correspondiente se registrará la misma en un libro de control.

b- No se atenderá ninguna solicitud sin haber sido aprobada previamente por el Administrador del Centro de Maquinaria correspondiente.

c- Cuando se envíe algún equipo a trabajar en un área se tratará de atender todas las solicitudes que hayan sido presentadas para servicios en esas áreas. De esta forma se pueden controlar los traslados innecesarios.

d- Se trabajará en núcleos y se organizará el equipo tomando en cuenta el Programa de Desarrollo Agrícola del Departamento de Agricultura.

e- Se otorgaran los servicios siguiendo el orden de prioridad establecido bajo el sub-tema IV Elegibilidad.

6. Toda solicitud presentada será evaluada por el Administrador del Centro de Maquinaria correspondiente, quien actuará diligentemente en torno a la misma y tomará la determinación correspondiente.

ARTICULO VII- Aprobación y Pago de Servicios

a- Las solicitudes de servicios de maquinaria serán aprobadas por el Administrador del Centro de Maquinaria correspondiente.

b- Una vez aprobada la solicitud y que brinden los servicios de Maquinaria a los agricultores, estos servicios deberán ser pagados de la siguiente forma:

1. Semanalmente en la medida que sean prestados.

2. Mediante cesión de crédito contra los incentivos del Departamento de Agricultura o entidad de crédito.

3. No se brindará servicio a los agricultores que tengan deudas atrasadas con la Administración hasta tanto haya pagado la misma en su totalidad, entiéndase como deuda atrasada aquella que no haya sido satisfecha dentro de diez (diez) días a partir del pago mensual por servicios solicitados.

4. Todo trabajo que tome menos de ocho (8) horas y que no sea de preparación de terrenos se cobrará las ocho (8) horas y no por las horas productivas. En labores de preparación de terrenos se cobrará un mínimo de cuatro (4) horas.

5. Todo agricultor al cual se le haya aprobado una solicitud de uso de maquinaria será responsable del pago por el tiempo en el cual haya mantenido el control y posesión de la misma independientemente de que no haya operado dicha maquinaria por cualquier causa.

ARTICULO VIII - Tarifas

A. Para arado, surcado, rastrillado y otros relacionados:

	TIPO DE MAQUINA	POR HORA PRODUCTIVA
1.	F-6,000 6,500	$ 9.00
2.	D-4 o equivalente	9.00
3.	D-5 o equivalente	10.50
4.	County	10.50

B. Para terraplen, charcas, desmontes limpieza y otros:

1.	D-4 o equivalente	12.00
2.	D-5 o equivalente	14.00

3.	D-6 o equivalente	16.00
4.	TD-15 o equivalente	16.00
5.	HD-11 o equivalente	16.00
6.	D-7 o equivalente	18.00
7.	D-8 o equivalente	60.00

C. Para Programa Brechas y Caminos:

1.	D-4 o equivalente	9.00
2.	D-5 o equivalente	10.00
3.	D-6 o equivalente	11.00
4.	TD-15 o equivalente	11.00
5.	HD-11 o equivalente	11.00
6.	D-7 o equivalente	12.00
7.	D-8 o equivalente	60.00

ARTICULO IX- Disposiciones Generales

1. El supervisor deberá visitar cada finca donde se piense enviar equipo antes de comenzar el trabajo. De esta manera se podrá obtener una mejor utilidad de cada equipo.

2. El agricultor o su agente autorizado o una persona que él designe, deberá firmar diariamente el informe de servicios prestados. Si no hay quien firme los informes de servicios y supervise los trabajos se le podrá retirar la máquina de su finca. Periódicamente el supervisor realizará visitas para supervisar los trabajos que se realizan.

3. Los Centros de Maquinaria rendirán un informe semanal de servicios prestados a la Oficina Central dando información de los agricultores que han recibido servicios y el monto de dichos servicios.

4. Cada Centro rendirá mensualmente un informe de la labor realizada durante el mes, identificando el tiempo dedicado por cosechas y por región.

5. El cobrador de cada Centro de Maquinaria deberá visitar los agricultores para gestionar el cobro de

los servicios prestados. El cobrador rendirá un informe semanal a su supervisor inmediato.

6. El agricultor firmará un contrato con el Programa de Mecanización librando a la Administración de Servicios Agrícolas de cualquier daño que pueda ocurrir como consecuencia de los trabajos que se realicen en la finca.

7. Cada Centro de Maquinaria se le asignará un área de trabajo tomando en consideración la localización del Centro y los tipos de cosechas de esas áreas. Cuando sea necesario brindar servicios fuera de las áreas asignadas se consultará la Oficina Central para solicitar la autorización correspondiente.

8. Los agricultores acogidos a este Programa deberán permitir la entrada a sus fincas, a los empleados de la Administración, para verificar que se esté utilizando cada maquinaria o equipo del Programa en la forma prescrita por este Reglamento.

ARTICULO X - Procedimiento Adjudicativo

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración y se seguirán los procedimientos según lo dispuesto en el Reglamento Número 3802-Reglamento para Regular en Forma Uniforme un Procedimiento de Adjudicación de Controversias Administrativas en la Agencia de la Administración de Servicios Agrícolas; aprobado el 7 de febrero de 1989, según enmendado.

ARTICULO XI- Reconsideración y Revisión judicial

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Administración resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la Revisión Judicial.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración; podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Administración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión

a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial. Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO XII- Violación y Penalidades

Toda violación a este Reglamento por parte del agricultor que se beneficia de los servicios de este Programa, será motivo suficiente para negarle el disfrute del beneficio solicitado u otorgado.

ARTICULO XIII- Clausula de Separabilidad

La declaración por un tribunal competente, de que una disposición de este Reglamento es invalida, nula o incostitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XIV- Autoridad legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Honorable Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse presentado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, en español, original y dos (2) copias de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada; y la Ley Núm. 171 del 12 de agosto de 1988.

El texto en inglés de este Reglamento se presentará en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, dentro del

plazo de tres (3) meses a partir de la presentación del original y dos (2) copias del texto en español según lo permiten las Leyes Núm. 170 y 171 antes citadas.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy día 16 de mayo de 1990.

ALFONSO L. DAVILA
SECRETARIO DE
AGRICULTURA